



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-213/2026

PARTE RECURRENTE: ADRIANA ROJAS
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
GUSTAVO CÉSAR PALE BERISTAIN

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiséis.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ resuelve **desechar de plano** la demanda de recurso de reconsideración, interpuesta contra la resolución dictada por la Sala Regional señalada como responsable en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-136/2026**, debido a que incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la recurrente y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante podrá citarse como Sala regional responsable o Sala CDMX.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ En lo posterior, también TEPJF.

1. **Primera Asamblea.** El quince de febrero pasado, el Consejo Organizativo Tradicional del Barrio Originario de la Laguna Ticomán⁴, convocó a una asamblea para elegir a la autoridad tradicional del Barrio La laguna Ticomán, la cual se celebró ese mismo día.

2. **Segunda Asamblea.** El uno de marzo siguiente, habitantes del citado Barrio organizaron una asamblea en la que también se eligieron a las autoridades tradicionales mencionadas en el antecedente 1 de este fallo.

3. **Tercera Asamblea.** El seis de marzo, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria⁵ eligieron a las autoridades a que se refieren los antecedentes 2 y 1 de esta resolución⁶.

4. **Impugnaciones locales.** El resultado de las referidas asambleas fue impugnado ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México,⁷ quien el trece de abril determinó **confirmar** la asamblea del Consejo Organizativo⁸ y **revocar** el resultado de las dos asambleas restantes⁹.

5. **Impugnaciones regionales.** Contra lo resuelto por el TECDMX, se presentaron dos juicios de la ciudadanía para impugnar la confirmación de asamblea del Consejo Organizativo, así como la revocación de la asamblea convocada por la COPACO.

En su oportunidad, la Sala Regional señalada como responsable confirmó las determinaciones adoptadas por el TECDMX¹⁰.

⁴ En adelante, podría citarse únicamente como Consejo Organizativo.

⁵ En adelante, COPACO.

⁶ Previa convocatoria de los integrantes de la COPACO de 22 de febrero y donde se conformó una Comisión Electoral Comunitaria para organizar el proceso electivo de la autoridad tradicional.

⁷ En lo sucesivo, TECDMX

⁸ Según resolución TECDMX-JLDC-014/2026, verificable en <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2026/04/VERSION-PUBLICA-SENTENCIA-TECDMX-JLDC-014-2026.pdf>

⁹ En las resoluciones identificadas como TECDMX-JLDC016/2026 Y SU ACUMULADO TECDMX-JLDC-023/2026, así como TECDMX-JLDC-028/2026, consultables en: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2026/04/VERSION-DEFINITIVA-SENTENCIA-TECDMX-JLDC-016-2026-Y-TECDMX-JLDC-023-2026-ACUM.pdf> y en <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2026/04/VERSION-PUBLICA-SENTENCIA-TECDMX-JLDC-028-2026.pdf>, respectivamente.

¹⁰ De acuerdo con lo señalado en las resoluciones recaídas a los expedientes SCM-JDC-121/2026 Y SCM-JDC-136/2026, consultables en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-0121-2026.pdf> y <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-0136-2026.pdf>



6. **Recurso de reconsideración.** Contra lo resuelto por la Sala Regional CDMX, la hoy recurrente acude a esta vía extraordinaria para impugnar únicamente la resolución que confirmó la determinación del TECDMX de revocar la asamblea organizada por la COPACO.

7. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-213/2026**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

8. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

9. **Engrose.** En sesión pública de diez de junio, se sometió a consideración del Pleno de la Sala Superior la propuesta de resolución de la magistratura instructora, la cual no obtuvo los votos necesarios para ser aprobada, por lo que el asunto fue motivo de engrose cuya elaboración correspondió a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.¹²

¹¹ En lo subsecuente podrá citarse como Ley de Medios o LGSMIME.

¹² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la LGSMIME.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, y no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que este órgano jurisdiccional ha desarrollado vía jurisprudencia.

A. Marco normativo.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El mismo cuerpo normativo, en su artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que este recurso sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

1. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
2. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

¹³ Sobre el concepto "sentencia de fondo" ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/22-2001>



De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁸
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²¹
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²²
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²³
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁴
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²⁵

¹⁴ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/32-2009>, <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/17-2012> y <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2012>

¹⁵ Ver jurisprudencia 10/2011, verificable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/10-2011>

¹⁶ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado, consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-00057-2012>

¹⁷ Ver jurisprudencia 26/2012, <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/26-2012>

¹⁸ Ver jurisprudencia 28/2013 <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2013>

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2014 <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2014>

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2014 <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2014>

²¹ Ver jurisprudencia 32/2015 <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/32-2015>

²² Ver jurisprudencia 39/2016 <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/39-2016>

²³ Ver jurisprudencia 12/2018 <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2018>

²⁴ Ver jurisprudencia 5/2019 <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2019>

²⁵ Ver jurisprudencia 13/2023 <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2023>

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Análisis del caso.

B1. Contexto de la controversia.

El presente asunto está inmerso dentro del proceso que se llevó a cabo para la elección de la autoridad tradicional del Barrio La Laguna Ticomán.

Las constancias de autos evidencian que existieron tres asambleas convocadas por diversas personas, a través de las cuales se eligió a la autoridad tradicional mencionada.

Ello, provocó la existencia de tres diversos procesos, convocados por distintas personas, a través de los cuales se definió un mismo cargo.

El resultado de cada una de las asambleas fue controvertido ante el TECDMX, quien **declaró válida** la asamblea y resultado convocado por el denominado Consejo Organizativo²⁶ y **revocó** las restantes dos asambleas, una convocada por otro grupo de integrantes de la comunidad²⁷ y otra vinculada con los actos organizados por la COPACO²⁸.

La decisión que confirmó la asamblea del Consejo Organizativo y la que revocó la organizada por la COPACO, fueron motivo de impugnación ante la Sala regional señalada como responsable,

²⁶ Celebrada el 15 de febrero.

²⁷ La cual se llevó a cabo el 1 de marzo.

²⁸ Relacionada con la convocatoria de 22 de febrero y el desarrollo y elección de la asamblea el 6 de marzo siguiente.



quien, al pronunciarse de manera individual en cada caso, determinó confirmar lo resuelto por el TECDMX.

B2. Decisión de la Sala Regional.

Al resolver el juicio de la ciudadanía que confirmó la resolución del TECDMX mediante la cual se revocaron la convocatoria y asamblea de la COPACO, la sala responsable abordó las siguientes temáticas: *i)* omisiones de juzgar la controversia con perspectiva intercultural; *ii)* omisión de privilegiar la conservación de los actos comunitarios, así como la afectación al derecho de participación de quienes habitan el barrio; *iii)* vulneración al principio de proporcionalidad y omisión de ejercer control de convencionalidad; y, *iv)* la solicitud de suspensión.

B3. Planteamientos en reconsideración:

Requisito especial de procedencia. La recurrente expone argumentos para demostrar que, en el presente caso, se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, los cuales se resumen en lo siguiente: *i)* violación al principio de legalidad (fundamentación y motivación) al realizar una incorrecta valoración probatoria y concedérsele legitimación como autoridad tradicional a una persona que, en su concepto, no cuenta con ella; *ii)* irregularidades vinculadas con la convocatoria (falta de nombre completo y firmas autógrafas, además de carecer de formalidades esenciales de validez); *iii)* valoración probatoria del contenido de un acta; *iv)* impedimento para que dos vecinas integrantes de la comunidad participaran libremente en la asamblea, a través de intimidaciones y amenazas; *v)* violación al principio de máxima publicidad de la convocatoria y, por ende, del proceso electivo; *vi)* violación a sus garantías constitucionales y derechos humanos, al no reconocerle como autoridad tradicional

y, en consecuencia, impedirle defender los intereses colectivos y comunitarios; y, finalmente, *vii)* valoración indebida de la controversia planteada, a partir de la consideración que tuvo la responsable de un documento.

B4. Justificación de la decisión.

Como se anunció, este órgano jurisdiccional considera que la demanda debe desecharse de plano, al no satisfacer el requisito especial de procedencia relativo a que en la sentencia impugnada se haya realizado algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, además de que tampoco se actualiza supuesto alguno de procedencia desarrollado vía jurisprudencial por esta Sala Superior.

En efecto, como fue relatado previamente, la problemática abordada por la Sala señalada como responsable se vinculó con aspectos de legalidad en torno a una debida fundamentación y motivación, así como una adecuada valoración probatoria respecto a la validez de las asambleas comunitarias, derivada del análisis de los documentos que forman parte del expediente, además de la legitimidad y representación de las personas que las convocaron, pero sin que se advierta un genuino estudio de constitucionalidad y convencionalidad, lo que deriva en el incumplimiento del requisito especial de procedencia.

Ello evidencia que ninguna de las temáticas mencionadas implicó un análisis de control de constitucionalidad y/o convencionalidad por parte de la responsable ni tampoco una inaplicación, sino que se limitó a cuestiones propias de un estudio de legalidad, motivo por el cual no pueden ser sujetas de revisión por parte de esta Sala Superior, ante lo extraordinario del medio de impugnación intentado.



Además de lo anterior, el escrito recursal desarrolla cuestiones de estricta legalidad para controvertir el fallo de la Sala señalada como responsable, donde plantea temáticas relacionadas con la debida fundamentación y motivación, alcance probatorio de documentos, e irregularidades en la convocatoria, tanto en el contenido del propio documento como en su difusión, lo que evidencia el estricto planteamiento de aspectos meramente legales.

No es obstáculo a lo anterior, que la parte recurrente señale como parte de sus agravios la vulneración a garantías constitucionales, derechos humanos y el principio *pro persona*, pues no existe un desarrollo que permita evidenciar un tema de constitucionalidad o convencionalidad, de ahí que resulta insuficiente que la parte recurrente aduzca la presunta violación mencionada, pues lo relevante es que verdaderamente se demuestre que subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual no se actualiza en el caso, en tanto que la Sala Regional se limitó a realizar un estudio de legalidad.

Finalmente, contrario a lo señalado, esta Sala Superior no advierte que la Sala responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, o bien que el asunto resulte relevante y trascendente.

C. Conclusión.

Por lo tanto, para este órgano colegiado resulta evidente que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de plano, debido a que las temáticas implicadas no justifican el estudio en esta instancia, al tratarse de cuestiones de estricta legalidad, dado que el recurso de reconsideración no se trata de una tercera

SUP-REC-213/2026

instancia para ventilar la misma problemática planteada en la instancia estatal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-213/2026.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, al no compartir el desechamiento de la demanda del recurso reconsideración **SUP-REC-213/2026**, como expongo enseguida.

1. Contexto del asunto

Este asunto tiene su origen en el reciente reconocimiento como barrio originario de la Ciudad de México, de la localidad La Laguna Ticomán ubicada, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, formalizado en diciembre de dos mil veinticinco.

Derivado de ese reconocimiento, diversas personas habitantes del barrio originario convocaron a **distintas asambleas** para elegir a sus autoridades tradicionales.

Así, el **quince de febrero de dos mil veintiséis**, se llevó a cabo una asamblea comunitaria, convocada por integrantes del Consejo Organizativo Tradicional del Barrio La Laguna Ticomán, en la que se eligió a las autoridades tradicionales.

El veintidós de febrero siguiente, personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria [COPACO] **llevaron a cabo una distinta asamblea** con el propósito de nombrar una Comisión Electoral Comunitaria, que se encargara de organizar el proceso electivo de autoridades tradicionales del barrio originario. El **seis de marzo de 2026**, tuvo lugar la asamblea convocada por esta Comisión Electoral Comunitaria e integrantes de la COPACO, en la que se eligieron a otras personas como autoridades tradicionales o representativas del Barrio La Laguna Ticomán.

Entre esas dos asambleas electivas, distintas personas integrantes del Barrio La Laguna, en su calidad de habitantes de dicha localidad, convocaron a una diversa que se realizó el **primero de marzo**, en la que también se eligió a la autoridad tradicional.

Todas las asambleas aludidas fueron controvertidas ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en distintos juicios de la ciudadanía. Dicho órgano **revocó**

las asambleas electivas de primero y seis de marzo, al considerar que las autoridades que emitieron las convocatorias y las dirigieron no estaban legitimadas para ello, a la par, confirmó **la validez de la asamblea electiva de autoridades tradicionales verificada el quince de febrero**.

Inconforme con esa determinación, el veintidós de abril la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México.

El trece de mayo, la Sala Regional **confirmó** la resolución del Tribunal.

2. Sentido de la decisión

La sentencia aprobada concluye que la demanda del recurso de reconsideración 213 del 2026 debe desecharse porque no se acredita el requisito especial de procedencia, al considerar que en la controversia no subsisten aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, y no se actualiza alguna de las hipótesis adicionales de procedencia previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, la sentencia destaca que, en el caso, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, porque se plantean temáticas de estricta legalidad y no se advierte error judicial.

3. Razones del voto particular

Respetuosamente no comparto la decisión mayoritaria de desechar la demanda por la falta de requisito especial de procedencia.

En mi concepto, el requisito se encuentra satisfecho, dado que la materia de controversia es precisamente el alcance constitucional del derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios, y su armonización con el principio de certeza, en particular, **para determinar qué autoridad está legitimada para convocar y conducir asambleas de elección de autoridad tradicional conforme a su sistema normativo interno**, en el contexto de un evidente conflicto intracomunitario.

Desde mi perspectiva, adicionalmente la controversia que se plantea es relevante, en tanto que, para resolverla es indispensable atender al pluralismo jurídico, al derecho de autodeterminación de los pueblos y barrios originarios, con



el fin de garantizar, tanto el respeto a las formas internas de organización comunitaria, como las condiciones mínimas de certeza y legitimidad que dan validez a las decisiones colectivas.

Guardo distancia con la tesis que se sostiene en cuanto a que la litis atiende únicamente a una cuestión de legalidad, cuando, para determinar quién contaba con facultades para convocar a la asamblea electiva de las autoridades tradicionales del barrio originario, la Sala Regional examinó los alcances constitucionales del derecho a la libre determinación y la legitimación de las decisiones comunitarias.

En efecto, la Sala Regional realizó un análisis de los derechos reconocidos en el artículo 2° de la Constitución Federal para pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas, a fin de armonizar el respeto a la autodeterminación comunitaria y los principios de certeza y legitimidad democrática, tomando en consideración el contexto comunitario y el conflicto intracomunitario existente.

Esto revela la existencia de un auténtico ejercicio de interpretación constitucional susceptible de revisión a través del presente recurso de reconsideración, para perfilar si la Sala Regional realizó una interpretación constitucional correcta o no, respecto del alcance de la libre determinación, la autodeterminación y la validez de las formas de organización comunitaria de los pueblos y barrios originarios, así como del ejercicio de ponderación efectuado entre tales principios y los de certeza y legitimidad electoral.

Además, considero que el asunto reviste trascendencia e importancia²⁹, en tanto que el análisis de fondo permitiría fijar un criterio relevante para futuros procesos comunitarios regidos por su sistema normativo interno, al definir cuáles son las autoridades legitimadas para convocar y conducir las asambleas relacionadas con la elección de las autoridades tradicionales de los barrios originarios.

Desde mi visión jurídica, la controversia es trascendente porque se presenta en un contexto de reciente reconocimiento de una comunidad como barrio originario de la Ciudad de México, donde coexisten autoridades comunitarias tradicionales y otros órganos de representación ciudadana como lo es la COPACO. Determinar

²⁹ jurisprudencia 5 del 2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

cuál de ellas cuenta con legitimación para convocar procesos selectivos constituye una cuestión susceptible de reproducirse en múltiples comunidades.

Por lo anterior, al subsistir una controversia relacionada con el alcance constitucional del derecho de libre determinación de un barrio originario, la legitimación de las autoridades comunitarias y la validez de los mecanismos internos de toma de decisiones, estimo que el recurso de reconsideración debía estimarse procedente y, en consecuencia, que esta Sala Superior debía emitir un pronunciamiento en el que analizara el fondo de la controversia.

4. Razones de fondo

En cuanto al fondo de la controversia, estimo acertado que la Sala Regional realizara un análisis con perspectiva intercultural, en observancia al pluralismo jurídico que rige a los pueblos y barrios originarios y que examinara las asambleas controvertidas a la luz del contexto intracomunitario en el que surgió el conflicto, las formas de organización interna del Barrio La Laguna Ticomán y el proceso de transición organizativa derivado de su reciente reconocimiento como barrio originario.

Comparto también la necesidad de armonizar el respeto a las prácticas comunitarias, con los principios de certeza y legitimidad que rigen los procesos electivos comunitarios, para resolver las controversias relativas a la elección de las autoridades comunitarias, como señaló la Sala Regional responsable.

Lo anterior, porque la perspectiva intercultural no implica validar automáticamente cualquier acto emitido al interior de una comunidad, sino que impone verificar que quienes convocan y conducen los procesos electivos cuenten con reconocimiento y legitimación comunitaria suficiente conforme a las propias reglas y dinámicas internas del barrio originario.

Desde mi visión jurídica, toda deliberación que incida en el sistema normativo interno debe realizarse a través de una convocatoria emitida por quien se encuentre facultado para ello, para su posterior discusión y acuerdo en la Asamblea General Comunitaria, a fin de brindar seguridad jurídica a sus integrantes.

De ahí que, si una persona, un grupo o una comisión, no facultados por la propia comunidad, convoca a una asamblea comunitaria, ésta carece de validez, puesto que no refleja la voluntad colectiva, al haberse realizado en contravención a las

reglas internas de esa comunidad.

Así, los consensos obtenidos en una asamblea convocada de forma ilegal, en modo alguno pueden convalidar la falta de legitimación ordinaria de quien convocó, ya que ello implicaría inaplicar las reglas de autogobierno de los pueblos originarios en perjuicio de la seguridad jurídica de sus habitantes.

Por lo anterior, estimo ajustado a Derecho que la Sala Regional confirmara la resolución del Tribunal local que invalidó las asambleas de veintidós de febrero, primero y seis de marzo, a partir de constatar que las personas convocantes carecían de legitimación comunitaria para llevar a cabo el proceso de elección de las autoridades tradicionales del barrio originario.

5. Conclusión

Al subsistir una controversia relacionada con el alcance constitucional del derecho de libre determinación de un barrio originario, la legitimación de las autoridades tradicionales y la validez de las decisiones comunitarias, estimo que el recurso de reconsideración era procedente y que esta sala superior debía emitir un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior, porque en este asunto se requería puntualizar que, en el ejercicio de los derechos a la libre determinación y autonomía de los barrios originarios, los procesos comunitarios para elegir a sus autoridades tradicionales deben desarrollarse a través de los mecanismos reconocidos por la propia comunidad conforme con su sistema normativo y, por ende, ser convocados por quienes cuenten con legitimación comunitaria para ello.

Estas son las razones por las que emito voto particular en contra de la sentencia aprobada por la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-213/2026

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-213/2026 (Asambleas Comunitarias mediante las cuales se llevó a cabo el proceso electivo de la Autoridad Tradicional o Representativa del Barrio Originario La Laguna Ticomán, Ciudad de México).³⁰

En este caso me separaré, respetuosamente, de la determinación adoptada por la mayoría de los integrantes del pleno de esta Sala Superior. A continuación, expresaré brevemente las razones, pero fundamentalmente coinciden con el proyecto que previamente se había circulado rechazado en sesión pública, en el que se proponía la procedencia del recurso de reconsideración al satisfacerse el requisito especial y confirmar la sentencia controvertida emitida por la Sala Regional Ciudad de México.

Decisión mayoritaria

La mayoría del Pleno consideró que el recurso de reconsideración es improcedente, porque no se cumple el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque consideró que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad relacionado con la legitimación de quienes convocaron a las asambleas comunitarias.

Asimismo, la sentencia determinó que la Sala Regional no realizó una interpretación directa de la Constitución, tampoco inaplicó disposición alguna al caso concreto, o una norma de su sistema normativo interno.

Finalmente, la mayoría concluyó que, tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional, por tanto, se desechó de plano la demanda.

Razones de disenso

Disiento de la determinación adoptada por la mayoría de desechar el recurso de reconsideración porque, desde mi perspectiva, la sentencia impugnada sí satisface el requisito especial de procedencia, al contener un auténtico análisis de constitucionalidad

³⁰ Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Adán Jerónimo Navarrete García y Amaranta Viridiana Valgañón Salazar.



y, además, inaplicar, en los hechos, el sistema normativo indígena del Barrio Originario de La Laguna Ticomán.

Lo anterior, porque la sentencia impugnada realiza una interpretación directa del artículo 2º de la Constitución general correcta respecto del alcance de la libre determinación, la autodeterminación y la validez de las formas de organización comunitaria de los pueblos y barrios originarios, así como del ejercicio de ponderación efectuado entre tales principios y los de certeza y legitimidad electoral constitucionales en el sistema normativo indígena del Barrio Originario de La Laguna Ticomán, al confirmar la invalidez del proceso electivo que tuvo lugar en diversas asambleas comunitarias, convocadas por personas que carecían de facultades para ello, conforme a lo establecido en el sistema normativo interno de ese barrio originario.

En ese sentido, considero que el recurso de reconsideración resultaba procedente conforme a las hipótesis relativas a la interpretación directa de preceptos constitucionales previstas en la jurisprudencia 26/2012,³¹ así como a la inaplicación de normas consuetudinarias integrantes de un sistema normativo indígena, conforme a la jurisprudencia 19/2012³², por las razones que expongo a continuación.

Además, desde mi perspectiva, tratándose de pueblos y barrios originarios, las reglas relativas a quién puede convocar válidamente a una asamblea no constituyen simples formalidades accidentales o imperfecciones menores, sino elementos centrales del propio sistema de autogobierno comunitario.

Conclusión

Por las razones expuestas, me aparto del criterio de la mayoría y, por el contrario, considero que el recurso sí reunía los requisitos necesarios para emprender un estudio de fondo, pues la controversia planteada trascendía una cuestión de mera legalidad y obligaba a determinar la posible vulneración a los principios constitucionales que ven a la legitimación comunitaria de quienes llevaron a cabo la asamblea comunitaria, en un barrio originario conforme a su sistema normativo interno, bajo una perspectiva de interculturalidad, a la que se refiere el artículo 2º de la Constitución General.

³¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

³² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

SUP-REC-213/2026

Por estas razones, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.